

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00401 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Frente a la petición presentada por el señor José Gilberto Urrego Sánchez de abrir incidente de desacato, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dispuso no iniciar trámite incidental de desacato contra La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al considerar que *“... las actuaciones adelantadas por la Superintendencia (tutelada) tendientes a determinar si había mérito o no para dar apertura a un proceso sancionatorio en contra de la sociedad VANTI S.A. E.S.P por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que en todo caso se probó su apertura, según el acto administrativo anteriormente descrito, el cual, le fue notificado al accionante, acreditan el cumplimiento del fallo de tutela, pues la orden dada por el superior se obedeció en su totalidad, situación que advierte un hecho superado que impide que se de apertura al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”*. Providencia debidamente ejecutoriada y en firme.

De manera tal que si ya se dio por cumplida la orden dada por el superior que se contraía a (...) *“TERCERO: ORDENAR en consecuencia a la Superintendente Natasha Avendaño García o quien haga sus veces de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que, en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación, de acuerdo a la averiguación preliminar que le corresponde adelantar de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, determine si hay mérito o no para dar apertura aun proceso sancionatorio contra VANTI S.A. E.S.P. por los motivos expuestos por el Sr. JOSÉ GILBERTO URREGO SÁNCHEZ en la solicitud de investigación radicada desde el pasado 22 de diciembre de 2020”* (subrayado fuera del texto), resulta improcedente pretender iniciar nuevamente incidente de desacato por una orden que fue cumplida.

De otro lado obsérvese que en cuanto la entidad VANTI S.A. EPS, se negó la acción de tutela frente a los hechos que se expusieron por cuanto la característica propia de esta acción es ser un mecanismo subsidiario, esto es que procede entre otros eventos cuando no existe otros medios legales que permitan el amparo de los derechos fundamentales, como ocurría en la acción de tutela de la referencia. Siendo entonces improcedente pretende iniciar un incidente de desacato cuando no se direccionó orden alguna contra esta entidad frente a los hechos que motivaron la acción de tutela, se reitera por cuanto la tutela resultaba improcedente ante la existencia de otros medios judiciales.

Lo dispuesto por el superior en torno a esta entidad fue *“CUARTO: NEGAR el amparo en lo que respecta a la sociedad Vanti S.A. ESP, por los argumentos dados en esta sentencia, en todo caso se le previene a esta sociedad para que previo a una eventual suspensión del servicio de gas que se suministra al inmueble ubicado en la Carrera 72 H Bis B No. 37 D Sur-60 / 72 H Bis No. 37 D Sur-60, por incumplimiento en el pago de las facturas generadas, verifique conforme lo previsto en la Ley 142 de 1994, que no se trate de facturas respecto de las cuales estuvieren pendiente por resolver reclamaciones o recursos presentados de forma oportuna”*. (Subrayado fuera de texto), lo que significa que se le advierte, se le aconseja que observe esa conducta previa a una eventual suspensión del servicio, por así establecerlo la ley (Art. 155 Ley 142 de 1994).

Comuníquese esta determinación a los intervinientes en este trámite acompañado para las entidades accionadas copia de escrito que se está resolviendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba168d7d58006e99fa7180c80dea8755a06f025985e32ab24e212b65417bfc8**

Documento generado en 22/07/2022 11:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>